

Por obras publicadas es preciso entender, en el sentido del presente Convenio, las obras editadas. La representación de una obra dramática ó dramático-musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituyen publicación.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tienen en este último los mismos derechos que los autores nacionales.

Art. 6.º Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión y que publiquen en uno de ellos por primera vez sus obras, gozarán en este país de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos acordados por el presente Convenio.

Art. 7.º La duración de la protección acordada por el presente Convenio, comprenderá la vida del autor y cincuenta años después de la muerte del autor.

Sin embargo, en el caso de que este plazo no sea adoptado uniformemente por todos los países de la Unión, la duración se regulará por la ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra. Los países contratantes no estarán, por consiguiente, obligados á aplicar la disposición del párrafo que antecede más que en la medida en que se concilie con su derecho interno.

Para las obras fotográficas y las obras obtenidas por un procedimiento análogo á la fotografía, para las obras póstumas, para las obras anónimas ó seudónimas, la duración de la protección se regulará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que este plazo pueda exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Art. 8.º Los autores de obras no publicadas que pertenezcan á uno de los países de la Unión, y los autores de obras publicadas por primera vez en uno de estos países, gozarán en los otros países de la Unión, mientras dura el derecho sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 9.º Los folletines, los cuentos y demás obras, sean literarias, científicas ó artísticas, cualquiera que sea su objeto, publicados en los periódicos ó colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán ser reproducidos en los otros países sin consentimiento de los autores.

Con exclusión de los folletines y cuentos, todo artículo de periódico podrá ser reproducido por otro periódico, á no ser que dicha reproducción esté expresamente prohibida. Sin embargo, el origen deberá indicarse; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la protección se reclame.

La protección del presente Convenio no se aplicará ni á las noticias del día ni á los sueltos que tengan carácter de sencillas informaciones de prensa.

Art. 10. En lo que concierne á la facultad de copiar lícitamente trozos de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó que tengan carácter científico ó para crestomatías, se reservan los efectos de la legislación de los países de la Unión y los conciertos particulares que existen ó que se celebren entre ellos.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán á la representación pública de obras dramáticas ó dramático-musicales, y á la ejecución pública de obras musicales, estén éstas publicadas ó no lo estén.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, mientras dure su derecho sobre la obra original, estarán protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados á prohibir su representación ó ejecución pública de ellas.

Art. 12. Se comprenden especialmente entre las representaciones ilícitas á las que se aplicará el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, tales como adaptaciones, arreglos de música, transformaciones de una novela, de un cuento ó de una poesía, en obra teatral y recíprocamente, etc., cuando no sean más que la reproducción de esta obra en la misma ó en distinta forma, con cambios, adiciones ó supresiones no esenciales y sin presentar el carácter de una nueva obra original.

Art. 13. Los autores de obras musicales gozarán el derecho exclusivo de autorizar:
1.º La adaptación de estas obras á instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente.

2.º La ejecución pública de estas mismas obras por medio de estos mismos instrumentos.

La legislación interior de cada país podrá determinar reservas y condiciones en lo que concierne á la aplicación de este artículo; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza, no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las establezca.

La disposición del párrafo 1.º no tendrá efecto retroactivo, y, por tanto, no será aplicable en ningún país de la Unión á las obras que en este mismo país se hayan adaptado lícitamente á los instrumentos mecánicos antes de entrar en vigor el presente Convenio.

Las adaptaciones hechas en virtud de los párrafos 2.º y 3.º del presente artículo, y que, sin autorización de las partes interesadas, se importasen en un país donde no sean lícitas, podrán ser embargadas.

Art. 14. Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio de la cinematografía.

Se protegerán como obras literarias ó artísticas las producciones cinematográficas, cuando, por las disposiciones escenográficas ó combinaciones de incidentes representados, el autor hubiera dado á su obra un carácter personal y original.

Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica ó artística, será protegida como obra original.

Las disposiciones que preceden se aplicarán á la reproducción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo á la cinematografía.

Art. 15. Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión, para perseguir á los falsificadores, bastará que su nombre se indique en sus obras en la forma usual.

Para las obras anónimas ó seudónimas, el editor, cuyo nombre figure en la obra, tendrá facultades para amparar los derechos que pertenezcan al autor. Dicho editor, sin otras pruebas, será considerado como representante del autor anónimo ó seudónimo.

Art. 16. Toda obra falsificada podrá ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tenga derecho á la protección legal.

En esos países el embargo podrá aplicarse á las reproducciones que vengan de un país donde la obra no esté protegida ó haya dejado de serlo.

El embargo se verificará conforme á la legislación interior de cada país.

Art. 17. Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar de ningún modo al derecho que tiene el Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación, ó de policía interior la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción respecto de las cuales la Autoridad competente tenga que ejercitar este derecho.

Art. 18. El presente Convenio se aplicará á todas las obras que, en el momento en que comience á regir, no sean aún de dominio público en su país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

Sin embargo, si una obra, por haber expirado el plazo de protección que anteriormente se le reconocía, es ya de dominio público en el país donde la protección se reclame, esta obra no será protegida de nuevo.

La aplicación de este principio se verificará de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los Convenios especiales ya existentes ó que se concierten á este efecto entre los países de la Unión. Á falta de estipulaciones semejantes, los países respectivos reglamentarán, cada uno en cuanto le concierna, las formas relativas á esta aplicación.

Las disposiciones que preceden se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones á la Unión, y en el caso de que el plazo de protección se extienda por la aplicación del art. 7.º

Art. 19. Las disposiciones del presente Convenio no impiden que se reivindique la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen dictadas por la legislación de un país de la Unión en favor de los extranjeros en general.

Art. 20. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de realizar entre ellos conciertos particulares, en cuanto estos conciertos confieran á los autores derechos más extensos que los acordados por la Unión, ó que encierren otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio.

Las disposiciones de los conciertos existentes que respondan á las condiciones ya citadas continuarán siendo aplicables.

Art. 21. Queda subsistente la Oficina internacional, constituida bajo el nombre de «Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas».

Esta Oficina queda bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien regula su organización y vigila su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina es el francés.

Art. 22. La Oficina internacional centralizará los informes de toda clase relativos á la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Las coordinará y las publicará. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará, con la ayuda de los documentos que sean puestos á su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones referentes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar de común acuerdo á la Oficina para publicar una edición, en algún otro ó en varios otros idiomas, en caso de que la experiencia demuestre la necesidad de ello.

La Oficina internacional deberá estar en todo tiempo á la disposición de los individuos de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudieran necesitar.

El Director de la Oficina internacional redactará una Memoria anual sobre su gestión, Memoria que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

Art. 23. Los gastos de la Oficina de la Unión internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Mientras no se tome otro acuerdo, dichos gastos no podrán pasar de 60.000 francos al año. Esta cantidad podrá ser aumentada, en caso necesario, por la sola decisión de una de las conferencias previstas en el art. 24.

Para determinar la parte con la que ha de contribuir cada uno de los países en esta suma total de los gastos, los países contratantes y aquellos que se adhieran con ulterioridad á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en proporción de un número dado de unidades, á saber:

- 1.ª clase, 25 unidades.
- 2.ª ídem, 20 ídem.
- 3.ª ídem, 15 ídem.
- 4.ª ídem, 10 ídem.
- 5.ª ídem, 5 ídem.
- 6.ª ídem, 3 ídem.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de productos así obtenida dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente da el tanto de unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de dichas clases desea ser incluido.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina y vigilará sus gastos, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á las demás Administraciones.

Art. 24. El presente Convenio podrá ser sometido á revisiones, á fin de introducir en él las mejoras que conduzcan á perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros aspectos al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que se celebrarán sucesivamente en los países de la Unión entre los Delegados de dichos países. La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de la Conferencia. El Director de la Oficina asistirá á las sesiones de las Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voz deliberatoria.

Ninguna alteración en el presente Convenio es valedera para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 25. Los Estados extraños á la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto del presente Convenio, podrán á petición suya ingresar en él.

Esta adhesión se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Comprenderá, con pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas, y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio. Sin embargo, la adhesión podrá contener la indicación de las disposiciones del Convenio de 9 de Septiembre de 1886, ó del acta adicional de 4 de Mayo de 1896, que dichos Estados juzgasen necesario sustituir, provisionalmente al menos, á las disposiciones correspondientes del presente Convenio.

Art. 26. Los países contratantes tendrán derecho de acceder, en nombre de sus colonias ó posesiones extranjeras, en todo tiempo, al presente Convenio.

Podrán, á este efecto, ó hacer una declaración general, mediante la cual todas sus colonias ó posesiones se hallen comprendidas en la adhesión, ó denominar expresamente las que se hallen comprendidas, ó limitarse á indicar las que estén excluidas.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Art. 27. El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados contratantes el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, comprendido el Artículo adicional y el Protocolo final del mismo día, así como el Acta adicional y la Declaración interpretativa de 4 de Mayo de 1896.

Estos precitados acuerdos quedarán en vigor en las relaciones con los Estados que no ratificasen el presente Convenio.

Los Estados signatarios del presente Convenio podrán, cuando canjeen las ratificaciones, declarar que entienden quedan, en tal ó cual punto, ligados por las disposiciones de los Convenios que hayan suscrito anteriormente.

Art. 28. El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Berlín lo más tarde el 1.º de Julio de 1910.

Cada parte contratante entregará, para el canje de las ratificaciones un solo instrumento, que depositará, con los de los otros países, en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Cada parte recibirá, en cambio, un ejemplar del acta del canje de las ratificaciones, firmada por los plenipotenciarios que hubieran tomado parte en ella.

Art. 29. El presente Convenio se pondrá en vigor tres meses después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente durante un plazo indeterminado hasta la expiración de un año, á partir del día en que la denuncia se haga. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, debiendo quedar en vigor el Convenio para los otros países de la Unión.

Art. 30. Los Estados que introduzcan en su legislación el plazo de protección de cincuenta años previsto por el art. 7.º, párrafo 1.º del presente Convenio, lo harán saber al Gobierno de la Confederación Suiza por una Nota escrita que este Gobierno comunicará á todos los demás Estados de la Unión.

Se procederá de igual manera por los Estados que renuncien á las reservas hechas por ellos en virtud de los arts. 25, 26 y 27.